



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Ada Beatriz Fuentes - EX-2020-00124121-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00124121-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ADA BEATRIZ FUENTES** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 08 de julio de 2020 la señora Ada Beatriz Fuentes, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 105/20 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), que le denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado;

Que surge de los antecedentes que el 21 de abril de 2017 la señora Fuentes, mediante formulario, solicitó al ISSN el otorgamiento del beneficio jubilatorio por invalidez. Acompañó documentación referida a dicho trámite;

Que el 25 de julio de 2017 la División de Cómputo de Tiempo del ISSN informó el resumen de períodos computables consistente en veinticinco (25) años y nueve (9) meses;

Que el 28 de julio de 2017 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN, solicitó al Departamento de Juntas Médicas Previsionales que se realice la Junta Médica;

Que el 25 de octubre de 2017 la Junta Médica Previsional dictaminó lo siguiente respecto a la requirente: “...c) *Naturaleza de la invalidez: Psico- Física 26,96 %*, d) *Carácter de la invalidez: Parcial*, e) *Permanente*, f) *Definitiva*, g) *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, h) *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI*, (...) 2-*Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 26,96 % (veintiséis con noventa y seis centésimas por ciento)*”;

Que el 04 de diciembre de 2017 el Departamento de Asesoría Jurídica Previsional del ISSN emitió el Dictamen N° 2645/2017 en el cual expresó que la señora Fuentes no se encontraba en condiciones de acceder al beneficio de jubilación por invalidez;

Que mediante Disposición N° 3444/17 del 13 de diciembre de 2017 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por la señora Fuentes;

Que el 08 de enero de 2018 la requirente apeló ante el ISSN el dictamen de la Junta Médica y su correspondiente Disposición N° 3444/17, acompañando documentación respaldatoria;

Que el 27 de febrero de 2018 el Consejo de Administración en Sesión Ordinaria resolvió dar intervención a la Comisión Médica Central, la cual evaluó nuevamente a la señora Fuentes. En consecuencia, la Junta Médica Previsional de Apelación dictaminó el 22 de octubre de 2018 lo siguiente: “... d) *Naturaleza de la invalidez: Psico-Física 23,05 %*, e) *Carácter de la invalidez: Parcial*, f) *Permanente*, g) *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, h) *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI*, (...) 2-*Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 23,05 % (veinte y tres con cinco)”*;

Que mediante Resolución N° 519/18 del 16 de noviembre de 2018 el Consejo de Administración del ISSN rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Fuentes, ya que no reunía el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611, notificándose a la interesada el 27 de noviembre de 2018;

Que la señora Fuentes impugnó la Resolución N° 519/18, solicitando su revocación;

Que mediante el Decreto N° 738/19 del 10 de mayo de 2019 se hizo lugar parcialmente al reclamo administrativo de la señora Fuentes, siendo debidamente notificada de ello el 13 de mayo de 2019;

Que por medio de la Resolución N° 279/19 del 30 de julio de 2019 el Consejo de Administración del ISSN tomó conocimiento del Decreto N° 738/19 y ordenó efectuar una nueva Junta Médica, la cual fue debidamente notificada el 06 de agosto de 2019;

Que el 10 de marzo de 2020 la Junta Médica Previsional dictaminó lo siguiente respecto a la requirente: “... d) *Naturaleza de la invalidez: Psico-Física 32,16 %*, e) *Carácter de la invalidez: Permanente, parcial, definitiva* f) *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, g) *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI*, (...) 2-*Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 32,16 % (treinta y dos con dieciséis centésimos por ciento)”*;

Que mediante Resolución N° 105/20 del 16 de junio de 2020 el Consejo de Administración del ISSN rechazó el beneficio de la jubilación por invalidez solicitado por la señora Fuentes, por no reunir el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611, notificándose debidamente a la requirente;

Que el 08 de julio de 2020 la señora Fuentes impugnó la Resolución N° 105/20 ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y a evaluar si la Resolución N° 105/20 del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, Ley 1284, Ley 611, las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08 del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que tal como surge de los antecedentes la requirente cuestionó la valoración de la incapacidad dictaminada en la Junta Médica que se le efectuó en el ISSN y se agravió porque sostuvo que la Resolución N° 105/20 del ISSN, emitida en consecuencia, careció de una suficiente fundamentación. Según entendió, la misma solo contuvo un relato sucinto de la normativa aplicable, sin fundamentos por parte de galenos intervinientes;

Que asimismo, acompañó diversas evaluaciones y certificaciones médicas realizadas en forma particular, que arrojaban como resultado un porcentaje de incapacidad superior al estipulado por el ISSN. Finalmente

entendió que, por carecer de fundamentación, la Resolución N° 105/20 adolecía de vicios;

Que es importante poner de resalto que la señora Fuentes fue examinada en tres (3) oportunidades a través de las Juntas Médicas, lo que demostró claramente la seriedad y responsabilidad del organismo actuante;

Que la Ley 611 del ISSN en su artículo 39° establece que: *“Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo los supuestos previstos en el párrafo segundo y tercero del artículo 50. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.”*;

Que continúa: *“La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por el Instituto teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía administrativa que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez. Si la solicitud de la prestación se formulare después de transcurrido un (1) año desde la extinción de la relación laboral o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de la relación o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera la existencia en forma indubitable a esos momentos. Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.”*;

Que finalmente establece que: *“Los dictámenes que emitan las Juntas Médicas y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo. Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatamente anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación laboral.”*;

Que de igual modo, el artículo 41° de la misma norma expresa: *“La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca el Instituto, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales”*;

Que surge de la normativa transcripta que la invalidez es determinada por el ISSN a través de los procedimientos internamente establecidos. En ese sentido, el Consejo de Administración del ISSN emitió las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08, las cuales establecen los procedimientos a seguir para la apreciación de las invalideces;

Que así, el artículo 2° de la Resolución N° 756/08 dispuso que: *“Para la apreciación de las invalideces, a los fines del otorgamiento de los beneficios previsionales por la legislación vigente, como así también para los reconocimientos médicos periódicos que se disponga realizar a los titulares de estos beneficios, se dispondrá la integración de una Junta Médica Previsional que evaluará cada caso y emitirá el correspondiente dictamen”*;

Que la determinación de la invalidez que llevan a cabo otros organismos o profesionales de la salud, referida a pericias médicas existentes en actuaciones judiciales o incluso extrajudiciales, no son vinculantes y resultan inoponibles en esta instancia, atento haber sido realizadas sin intervención del organismo administrativo competente;

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que el grado de incapacidad de la señora Fuentes resultó insuficiente para alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 39° de la Ley 611 y que no resulta vinculante ni oponible la determinación de la invalidez efectuada por los profesionales cuyos

dictámenes acompañó a su recurso, en este punto el planteo no ha de prosperar;

Que respecto al cuestionamiento que realizó la requirente por la valoración que la Junta Médica efectuó sobre la afección y grado de incapacidad padecida, es menester señalar que en razón de la especialidad de la materia, no corresponde en esta instancia la revisión de los dictámenes basados en exámenes técnicos realizados por personal capacitado del ISSN. Dichos exámenes médicos brindan información calificada sobre la existencia y graduación de la incapacidad laboral, asegurando a los ciudadanos el rigor crítico de las decisiones que tomen las autoridades administrativas respecto a la concesión del beneficio de la jubilación por invalidez;

Que efectuadas las evaluaciones médicas, la requirente no logró el porcentaje de incapacidad legal del sesenta y seis por ciento (66%) exigido para acceder a la jubilación por invalidez y, por otra parte, no se advierte en esta instancia que el trámite hubiere afectado derechos subjetivos o hubiere padecido vicio alguno;

Que al respecto, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, cual ha expresado que: *“La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este organismo entre a considerar tales aspectos por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica. (v. Dictámenes 199:119, 241:207, entre otros). (...) No resulta de su competencia expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos”* (Dictamen 301:377);

Que de esta manera, al no alcanzar la requirente el grado de incapacidad exigido por el artículo 39° de la Ley 611 - sesenta y seis por ciento (66%) - para acceder al beneficio previsional solicitado, el Consejo de Administración del ISSN emitió la Resolución N° 105/20 denegando el beneficio de jubilación por invalidez;

Que vale resaltar una vez más que esta no es una instancia idónea para ponderar una cuestión que pertenece al dominio de la ciencia médica y que analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte accionar alguno al margen de la legalidad. Ello, en virtud de que la Resolución N° 105/20 del ISSN fue dictada de conformidad con lo prescripto por la última parte del ya citado artículo 39° de la Ley 611, sin incurrir por tanto en inobservancia de preceptos constitucionales y legales;

Que por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el grado de incapacidad de la señora Fuentes resultó insuficiente para alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 39° de la Ley 611 y que las Juntas Médicas en consideración de las tareas que desempeñaba la agente determinaron la posibilidad de sustituir la actividad de la afiliada por otra compatible con sus aptitudes, no resulta procedente el recurso administrativo interpuesto por la requirente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Ada Beatriz Fuentes;

Que por último se declara agotada la vía administrativa dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el dictamen DICFC-2020-358-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **ADA BEATRIZ FUENTES** contra la Resolución N° 105/20 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.